

Sexto. Conservación de las facturas electrónicas.—Todo contribuyente receptor o emisor de facturas electrónicas, conforme a esta Orden, debe velar por que se conserven las facturas recibidas y emitidas en los términos establecidos en el Real Decreto 2402/1985.

Esta conservación se deberá efectuar de manera que se asegure su legibilidad en el formato original en el que se hayan transmitido junto con los datos asociados y mecanismos de verificación de firma, u otros elementos autorizados, que garanticen la autenticidad de su origen y la integridad de su contenido durante el período de prescripción.

Excepcionalmente, las facturas electrónicas recibidas con firma electrónica avanzada podrán conservarse impresas en papel a condición de que conste en ellas una marca gráfica de autenticación, producida por un sistema que sea admitido y publicado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para los empresarios o profesionales de reducida dimensión y, en su caso, consumidores finales que expresamente se determine. Esta marca gráfica de autenticación será generada por dispositivos de verificación de firma electrónica que operarán sobre los formatos estándares de factura de entre los autorizados por el Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en tanto no se dicten las correspondientes normas de aplicación.

Las facturas electrónicas deberán ser gestionadas y conservadas por los medios electrónicos que garanticen un acceso completo a los datos, así como su puesta a disposición de la Administración Tributaria ante cualquier solicitud de ésta y sin demora injustificada.

Se entenderá por acceso completo a las facturas electrónicas aquel que permita su visualización, búsqueda selectiva, copia o descarga en línea e impresión.

En el supuesto de utilización de sistemas de firma electrónica avanzada, en los términos del artículo quinto.1, la obligación de conservación de una lista secuencial de mensajes, exigida en el artículo 9 bis.3 del Real Decreto 2402/1985, se entenderá cumplida por la mera anotación, de las facturas transmitidas en los libros registros de IVA regulados en los artículos 62 y siguientes del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Séptimo. Revisión y control.—Sin perjuicio de las facultades de control fiscal de los demás órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, es competente para la gestión, revisión y control de los sistemas de facturación electrónica regulados en esta Orden el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Disposición adicional única. Otras obligaciones formales.

Los empresarios o profesionales que utilicen medios electrónicos e informáticos para gestionar la facturación, la contabilidad y la generación de libros y registros fiscalmente exigibles deberán conservar en soporte magnético u óptico, durante el período de prescripción, los ficheros, las bases de datos y los programas necesarios que permitan un acceso completo a los mismos, posibilitando el adecuado control.

Disposición transitoria única. Régimen de los sistemas de facturación telemática autorizados.

Todos los sistemas de intercambio de facturación por medios telemáticos autorizados y los que se encuentren en trámite de autorización administrativa a la fecha de entrada en vigor de esta norma, conforme al apartado

cuarto de la Orden de 22 de marzo de 1996, si resultaren autorizados, se entenderán automáticamente incluidos en el supuesto contemplado en el artículo quinto.2 de esta Orden, sin que precisen una nueva autorización del sistema ni de los usuarios ya autorizados.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden de 22 de marzo de 1996, («Boletín Oficial del Estado» del 29) sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria.

Disposición final primera.

Se autoriza al Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación de esta Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de diciembre de 2002.

MONTORO ROMERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

24250 *ORDEN APA/3135/2002, de 4 de diciembre, por la que se fija para el año 2003 la renta de referencia.*

La Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, establece en su disposición final sexta que por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se realizará periódicamente la determinación de la cuantía de la renta de referencia, de conformidad con lo previsto en el apartado 12 del artículo 2 de esta Ley. Este precepto dispone que se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido al respecto en la normativa de la Unión Europea y teniendo en cuenta los datos de salarios publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

La renta de referencia a que se refiere el apartado 12 del artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, queda fijada para el año 2003 en la cuantía de 19.682 euros.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 2002.

ARIAS CAÑETE